Puerto Madryn, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**FISCO NACIONAL (AFIP) s/ Incidente de revisión en autos "R. H.. S.R.L. s/ Concurso preventivo" (720/13)" (Expte. N° 274 - Año 2014)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 373/14), por haber interpuesto la concursada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 10/15 SIC.

I. A fs. 117/132, la concursada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 105/107 por la causal casatoria de arbitrariedad prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

El casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones interpreta incorrectamente normas del Procedimiento Tributario y Administrativo y leyes de impuestos nacionales, lesionando los derechos de propiedad y defensa consagrados en los arts. 17 y 18 Constitución Nacional y arts. 20 y 44 y 45 de la Constitución Provincial.

En este orden, recurre por vía extraordinaria provincial en procura de la casación de la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara por considerar que la misma incurre en arbitrariedad al violar lo preceptuado en la normativa mencionada.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a

analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una Sentencia Interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior (art. 558 del CPCC).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. N° 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90 y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras.).

El recurso se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

III. Se aprecia que el embate impetrado por el casacionista entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de la normativa aplicable al caso de autos, como así también el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

"La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación" (cfr. Morello, Augusto *"Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso"*, Tomo 2°, pag. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar la normativa aplicable al caso en cuestión como también las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

> Ha entendido el Superior Tribunal provincial que *"la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"* (SI 45/SRE/06 y 125/SRE/, 03/SRE/09, y 16/SRE/06 entre otras).
>
> Resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse

concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (cfr. STJ. Sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*". Librería Platense 2da. edición, pag. 599).

Los extremos invocados para fundamentar el recurso de trato no se consideran satisfechos en el memorial de la recurrente, de tal manera que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCH, SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 117/132 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 10/15 SIC, fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-